

niente crearse en favor suyo un derecho especial. Así también, debieron instituirse tribunales eclesiásticos investidos de una jurisdicción muy extensa hasta sobre las personas seglares y en los asuntos civiles, á fin de que los obispos, más instruídos y bondadosos, enseñasen á los seglares el modo de administrar justicia. Hoy, empero, la ciencia ha bajado ya á los legos; los tribunales civiles son tan recomendables como jamás los fueron los tribunales eclesiásticos; la policía está perfectamente organizada; las injusticias son raras y reparadas prontamente. Desde luego ¿por qué ha de continuar el Estado reconociendo en el clero una jurisdicción civil ó criminal cualquiera? Conviene que el Estado mismo recobre la administración universal de la justicia, y deje á los ministros de Dios entera libertad para dedicarse á los sagrados ministerios.»

II. Aplicación de estos principios.

1057. Por consiguiente, en lo sucesivo serán los clérigos juzgados por los mismos tribunales que todos los demás ciudadanos. *Es menester abolir absolutamente el fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, ya fueren civiles ó criminales, sin consultar siquiera á la Santa Sede ni tener para nada en cuenta sus reclamaciones* (1). Con mayoría de razón es menester sujetar las personas y bienes eclesiásticos á los impuestos ordinarios y á todas las cargas comunes.

Hay también un cierto número de semiliberales que piden se suprima la exención del servicio militar ó que consienten en ello cuando menos: *La inmunidad personal en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio de las armas puede abrogarse sin violar de ningún modo la equidad y el derecho natural. El progreso civil reclama esta abrogación, sobre todo en una sociedad constituida según la legislación liberal* (2). «Por

(1) Syll. prop. 31.

(2) Syll. prop. 32.

otra parte, no hay que temer más el cuartel para las vocaciones eclesiásticas que el temple para el acero.»

Reconozcámoslo, la mayoría de los semiliberales no va tan lejos; confiesan que no puede sujetarse á los seminaristas á la obligación del servicio militar sin descargar un funesto golpe sobre la Iglesia, y sin causar, por consiguiente, un verdadero desastre á la sociedad civil. Pero á su modo de ver el legislador que otorga la exención á los clérigos no reconoce un derecho estricto, sino que concede un *privilegio*, y lo concede legítimamente menos á causa de los intereses espirituales que entran en juego, que por razón de los *intereses temporales*.

1058. La oposición de los semiliberales á las inmunidades eclesiásticas tiene la causa principal en su apego á la igualdad civil y política de todos los ciudadanos. Nos tocará hablar de esta funesta disposición, cuando trataremos de las aberraciones de los semiliberales en el orden civil y político. Por esto pasamos en seguida á otra cuestión.

III. Observación.

CAPÍTULO VII.

Derechos sobre las Órdenes religiosas atribuídos al Estado por los semiliberales.

1059. Los semiliberales no se proponen ni siquiera desear como los hombres de la revolución la entera destrucción de las Órdenes religiosas. Pero están llenos de preocupaciones y desconfianzas respecto de las mismas.

1.º Previsión de los semiliberales contra las Órdenes religiosas.
1.º Exposición.

Los hábitos monásticos les parecen «excéntricos.» No les gustan «las cabezas rapadas.» Condenan las «minuciosas y ridículas prácticas» de la vida religiosa. El Estado, según ellos, tiene el derecho de prohibir que se

lleven «aquellos trajes extravagantes» que «hacen revivir la edad media en medio de una sociedad que la detesta.»

Vociferan contra «las profesiones precoces.» «La Iglesia permite á un jóven de diez y seis años hacer los votos solemnes. ¿Desconoce la impetuosidad de la juventud, su inconstancia y sus bruscos retrocesos? El adolescente, cuyo cuerpo no está enteramente desarrollado, ¿puede conocer el alcance del voto de castidad perpetua? No tiene suficiente capacidad á los diez y seis años para tomar una determinacion que obliga por toda la vida, ni tampoco á veinte años; es preciso aguardar á la edad de veinte y cinco años y áun á la de treinta. Por tanto, tiene el Estado obligacion de defender la voluntad del jóven de los impulsos de un entusiasmo ciego.» *Puede el Gobierno, por derecho propio, cambiar la edad prescrita para la profesion religiosa, así de los hombres como de las mujeres* (1).

Los progresos de los Institutos religiosos espantan á los semiliberales. El Estado, dicen, tiene el derecho de contener su desarrollo dentro de justos limites *prohibiendo á las familias religiosas admitir sin su permiso á la profesion solemne un nuevo individuo* (2), y fijando por medio de reglamentos el número de novicios que po-

(1) Syll. prop. 52.—Los jansenistas de Pistoya iban aún más allá que los semiliberales. Hé aquí una de las proposiciones condenadas por la bula *Auctorem fidei*: «Votum perpetuæ stabilitatis nunquam tolerandum. Non illud norant veteres monachi, qui tamen Ecclesiæ consolatio et christianismi ornamentum extiterunt. Vota castitatis, paupertatis et obedientiæ non admittentur instar communis et stabilis regulæ. Si quis ea vota aut omnia aut aliqua facere voluerit, consilium aut veniam ab episcopo postulabit, qui tamen nunquam permittat ut perpetua sint nec anni fines excedant. Tantummodo facultas dabitur ea renovandi sub iisdem conditionibus.» Prop. 84, art. 6.—Por su parte, Lutero permitia la profesion religiosa á los setenta ú ochenta años.

(2) Syll. prop. 52.

drá admitir cada casa, y las casas que cada Órden podrá fundar. Cuando «el país está sobrecargado de religiosos ó casas religiosas,» puede el Estado prohibir por un tiempo determinado toda profesion, toda nueva fundacion y hasta «suprimir las familias religiosas (1)» que le pluguiere, «sobre todo las que estuvieren relajadas.»

A imitacion de los jansenistas, les parece á algunos semiliberales que en cada ciudad (2), ó canton (3), no deberia haber sino un solo monasterio.

Tambien como los jansenistas, reprueban los semiliberales la variedad de Órdenes religiosos (4). Quisieran que la Iglesia las redujera á cuatro ó cinco.

Muchos se quejan de que los religiosos se dediquen al ministerio de las almas. «Los religiosos se fundaron para orar y hacer penitencia; deberian vivir lejos de toda comunicacion con los hombres, en un absoluto retiro, y, si posible fuere, fuera de poblado, en medio de les desiertos.» Estas aberraciones se remontan á los jansenistas y á la antigua Unjversidad de París (5).

Sobre todo no quieren *Órdenes exentas* los semilibera-

(1) Potest (civile gubernium) religiosas easdem familias penitus extinguere. (Syll. prop. 53).

(2) Unum tantum in unaquaque civitate admittendum monasterium. (Bulla *Auctorem fidei*, prop. 84, art. 3).

(3) La *Constituyente* permitió un solo monasterio por canton.

(4) Multiplicationem ordinum ac diversitatem naturaliter inferre perturbationem et confusionem... Regularium fundatores, ordines superaddentes ordinibus, reformationes reformationibus nihil aliud effecisse quam primariam mali causam magis magisque dilatare. (Bulla *Auctorem fidei*, prop. 82).

(5) Statum regularem aut monasterium natura sua componi non posse cum animarum cura, cumque vitæ pastoralis muneribus, nec adeo in partem venire posse ecclesiasticæ hierarchiæ, quin ex adverso pugnet cum ipsiusmet vitæ monasticæ principiis. (Bulla *Auctorem fidei*, prop. 80).

Monasterium extra mœnia civitatis in locis abditioribus et remotioribus collocandum. (*Ibid.* prop. 84, art. 3).

les. «Quisiéramos que todos los religiosos estuvieran completamente sujetos á la jurisdiccion episcopal. Dependiendo sólo de Roma y extendiendo sus ramas en toda la Iglesia, las Congregaciones exentas forman al lado y fuera de la esfera del clero secular un cuerpo compacto que le da jaque; hállase rebajado el poder de los obispos, disminuyen los recursos de las parroquias y se paraliza la accion de los párrocos.»

Hasta llegan á decir algunos: «No nos gustan hombres que dependen de un obispo extranjero más que de los obispos del país, y que habiendo hecho voto de obediencia en manos de un soberano de fuera, tienen un patriotismo sospechoso.» O tambien: «El Papa tiene en las Órdenes religiosas una milicia que le presta obediencia, que ha aplastado á los verdaderos pastores, y se halla siempre dispuesta á propagar las doctrinas ultramontanas. El Estado tiene el derecho de licenciar á esta milicia; porque nunca se ha disputado al poder público el derecho de alejar ó disolver instituciones arbitrarias que no son esenciales á la Religion, y son tenidas por sospechosas ó molestas al Estado.»

Se cree estar oyendo á los jansenistas (1).

En general los semiliberales gritan contra «las riquezas de las casas religiosas.» Al decir de ellos, poseen éstas vastos dominios, capitales considerables y quizás quintas. Estos bienes «no cesan de crecer á causa de las mañas de los frailes y la sencillez de las buenas mujeres.» Sin embargo, no son de ninguna utilidad

(1) *Omnem episcopus habebit inspectionem in eorum (regularium) vitam, studia, progressum in pietate: ad ipsum pertinebit monachos admittere et expellere, semper tamen accepto contubernaliu consilio.* (Bulla *Auctorem fidei*, prop. 84, art. 7).

Parvum corpus intra civilem societatem degens, quin fere sit pars ejusdem, parvamque monarchiam figit, in Statu semper esse periculosum. (*Ibid.* prop. 83).

pública; «sirven para recreo de algunos perezosos.» Tambien con frecuencia «son mal administrados.» En consecuencia *puede el Estado sujetar los bienes y las rentas de las Comunidades religiosas á la administracion y al arbitrio de la autoridad civil* (1). *El Estado debe arrogarse la propiedad de los bienes que poseen las familias religiosas* (2).

1060. Así hablan muchos semiliberales que viven en las regiones oficiales, legistas ó economistas.

Vosotros, semiliberales, creéis que *las Comunidades religiosas poseen bienes de la tierra en abundancia*. La verdad es que la mayoría vive en la mayor penuria, y que muchas no pueden proveer á su subsistencia sino gracias á continuos milagros de la Providencia. El escaso número de las ricas, como las de los cartujos, mantiene á muchos pobres y sostiene una multitud de obras de beneficencia. Os quejais de que los religiosos viven con lujo; sin embargo, nadie trabaja tanto ni gasta tan poco.

1061. Vosotros pedís que el Estado modere el vuelo de las vocaciones religiosas, impida el desarrollo de los monasterios y hasta reduzca su número. ¿Olvidais, católicos, que lo que desvia los azotes de Dios y atrae sus misericordias, son los cuerpos que se mortifican, los labios que rezan y los corazones que arden con el fuego del amor divino? ¿Ignorais que están prometidos por añadidura los bienes temporales á las naciones en que florece la justicia sobrenatural de los hijos de Dios? Do quiera se abre una casa religiosa, allí se vuelven más puras las costumbres, se reanima la piedad, las ciencias, artes y letras cobran nuevo brillo, y se acrecienta el mismo bienestar.

(1) *Syll.* prop. 53.

(2) *Encycl. Quanta cura*, 8 Dec. 1864.

2.º Algunas observaciones sobre estas drevenciones.

1062. Condenais *las profesiones precoces*. Empero, precoz puede ser la vocacion religiosa. Jesucristo se complace en llamar en su seguimiento á adolescentes que llevan, en un cuerpo extraño á las seducciones de los placeres, un alma completamente alumbrada con las claridades de arriba, y en quienes se junta con la madurez de la ancianidad la flor de una juventud inocente. La Iglesia, que respeta la libertad de las almas, y que procura no contrariar los movimientos de la gracia, permite que el jóven, que ha pasado por las pruebas fijadas por su sabiduría, ya en la aurora de su vida prometa fidelidad á Jesús. ¿Quiénes sois vosotros, que condenais á la Iglesia? ¿Quiénes sois vosotros, que quereis impedir que las almas grandes respondan al llamamiento del Salvador?

1063. Pedís que los religiosos se vayan á los desiertos y dejen de compartir los trabajos apostólicos con los sacerdotes seculares. ¿No advertís que nadie es más á propósito para el ministerio de las almas que el religioso? El religioso, en efecto, ha renunciado á todos los bienes de la tierra para consagrarse al perfecto ejercicio del amor de Dios y de los hombres. ¿A quién sienta mejor predicar el desprecio de lo pasajero y el amor de lo eterno? ¿Quién trabajará con mayor empeño en la salvacion de las almas? El sacerdocio, muy lejos de rechazar el estado religioso, lo reclama; y el estado secular, en vez de ser la condicion ideal del sacerdote, responde mucho menos que el estado religioso á la perfeccion de su carácter. El religioso no ejerce las funciones sagradas por tolerancia; mejor debiera decirse que la Iglesia permite el estado secular á sus ministros porque el estado religioso encierra perfeccion tan alta que dificilmente pueden abrazarlo todos.

Jesucristo no instituyó la secularidad del clero; al contrario, aconsejó la vida religiosa á los clérigos como

á los simples fieles y más que á los simples fieles. Si es cosa perfecta para los ministros de Jesucristo el hacer voto de castidad, no lo es menos el hacerlo de pobreza y obediencia. Los teólogos, los canonistas y los historiadores eclesiásticos, si exceptuamos á los antiguos doctores seculares de París, á los autores galicanos y jansenistas, enseñan comunmente que los Apóstoles lo habian «renunciado todo (1),» universal, absoluta é irrevocablemente, es decir, que eran religiosos en sentido riguroso. Todo el mundo sabe que en ciertas épocas, la mayor parte del clero parroquial hacia vida canónica, es decir, vida comun y religiosa.

1064. Pero, si tolerais todavía en el ministerio de las almas á los religiosos, no podeis sufrir que estén *exentos de la jurisdiccion de los Ordinarios*. Si sois católicos, no desconocereis ciertamente que toda la fuerza de la Iglesia universal reside en su cabeza, el Vicario de Jesucristo, y que las Iglesias particulares prosperarán tanto más cuanto la accion de la cabeza fuere más poderosa y constante. Pues bien, las Órdenes religiosas sujetas inmediatamente al Romano Pontífice contribuyen poderosamente á llevar estas saludables influencias á todas las partes del cuerpo místico de Jesucristo. Decís que se halla restringida la autoridad de los obispos; pero, notadlo, no se libran de la jurisdiccion episcopal sino en su regla de vida y en el régimen de la Orden; todos los ministerios eclesiásticos que desempeñan en la diócesis, los ejercen por autorizacion y bajo la autoridad de los Ordinarios. Dicen algunos: «Están vendidos al extranjero; son instrumentos de un soberano de fuera.» ¿Sois católicos? El Papa no es extranjero para nadie; es el padre de todos los cristianos, de todas las familias, de todas las Iglesias, de todos los Estados.

(1) Matth. xix, 27.

1065. No os gustan los *hábitos religiosos*. Sin embargo, los hábitos religiosos los vistieron los Santos más grandes y los más ilustres Doctores de la Iglesia. Sin embargo, los hábitos religiosos son la librea misma de Jesucristo. Sin embargo, los hábitos religiosos se recomiendan por su origen, su antigüedad, su sencillez, su majestad, su simbolismo y hasta por sus formas estéticas. Si venerais á los Santos, si amais á Jesucristo, si os gusta la belleza, son inconcebibles vuestras repugnancias.

1066. Como lo hice ya notar, los antiguos no cesaban nunca de elogiar á sus vestales y filósofos; Platon encomendaba el gobierno de su república ideal á hombres consagrados á la contemplacion de las cosas divinas y á la práctica de la sabiduría.

Y al soplo de Jesucristo, vírgenes admirables brotan á manera de puras azucenas en las comarcas más cenagosas; monjes de sublime filosofía pueblan los desiertos; sacerdotes de una abnegacion perfecta alumbran el mundo con las luces de su doctrina y le calientan nuevamente con los ardores de su caridad. Y, en vez de admirar aquello cuya imperfecta sombra seducia á los mismos paganos, lo que Platon concebía como el tipo de la humana perfeccion, ¡os mostrais llenos de desconfianza respecto de estas vírgenes, de estos monjes y religiosos clérigos! ¡Pedis que el Estado tome sus medidas contra su «excesiva multiplicacion,» contra sus «invasiones,» contra su accion! Concebimos, en verdad, el odio que á las Ordenes religiosas tienen los racionalistas, porque declararon la guerra á Jesucristo. Pero la hostilidad de jurisconsultos, de abogados y seglares que se llaman católicos, nos parece extraña.

II. Teoria general de algunos semiliberales contra

1067. Acabamos de reseñar las prevenciones *particulares* que mueven á los semiliberales á desear que el Estado reglamente á las Ordenes religiosas.

Debemos ahora indicar una *teoria general* en virtud de la cual hacen depender los derechos de los Institutos religiosos y hasta su misma existencia del beneplácito del poder seglar.

las Ordenes religiosas.
1.º Exposicion de esta teoria.

Los Institutos religiosos, dicen, dependen de la Iglesia como *Ordenes religiosas*, y del Estado como *corporaciones civiles*. Corresponde á la primera el derecho de aprobarlos como *asociaciones sobrenaturales*, y al segundo como *sociedades naturales* y civiles. Su existencia *religiosa*, si así podemos hablar, depende, pues, del poder espiritual; su existencia *legal* del poder seglar. Así, infieren, no puede pretenderse, sin confundir el orden sobrenatural y el natural, que las familias religiosas, desde el momento que son aprobadas por la Iglesia, tengan derecho de existir *legalmente*.

1068. De estos principios deducen las siguientes consecuencias.

Si el Estado niega, como á esto tiene derecho, el reconocimiento *legal* á un Instituto religioso, no puede éste adquirir ni poseer bienes. Asimismo, si el legislador civil, después de haber concedido la existencia legal á un Instituto, se la retira en seguida, como tiene tambien derecho á hacerlo, los bienes de aquel Instituto quedan vacantes, y por consiguiente, como las sucesiones vacantes, vuelven con pleno derecho al Estado.

En virtud de este principio singular se apoderó en algunos países el Gobierno de los bienes de los monasterios. Es verdad que se encuentran con las excomuniones fulminadas por la Iglesia contra los usurpadores, quienes quiera que sean, de los bienes eclesiásticos; pero contestan: *La excomunion lanzada por el Concilio de Trento y los Romanos Pontífices contra los invasores y usurpadores de los derechos y posesiones de la Iglesia, se apoya en la confusion del orden espiritual y del ór-*

den civil y político, confusión nacida únicamente de miras de interés temporal (1).

1069. En las actuales circunstancias de la sociedad, prosiguen, debe el Estado retirar la existencia legal á la mayor parte de las casas religiosas, y sólo puede otorgarla á las que prestan servicios excepcionales.

La economía pública, se pretexto, reclama que las propiedades puedan fácilmente cambiar de dueños; y como las Comunidades religiosas, si están legalmente reconocidas, no mueren, todos los bienes que adquieren se quitan á la circulacion. Además, añaden algunos, los que han hecho voto de pobreza tienen un increíble espíritu invasor; y cuando las casas religiosas tienen el derecho de adquirir y poseer, se hacen con sobrada frecuencia propietarias de toda la comarca, y los habitantes acaban por hallarse casi todos reducidos á la condicion de colonos. De donde, concluyen, que cuando el Estado reconoce legalmente á una congregacion, debe indemnizar á la hacienda de la pérdida de los derechos de traspaso por medio de un impuesto de manos muertas, y defender á los ciudadanos de las invasiones de los religiosos, sujetando todas las adquisiciones á una severa fiscalizacion.

1070. En todo caso, sea que el Estado conceda la existencia legal, sea que no la conceda, no debe ni puede reconocer la validez de los votos. *Es necesario abrogar las leyes que protegen el estado de las familias religiosas, sus derechos y sus deberes* (2). «El poder pú-

(1) Ipsos minime pudet affirmare «excommunicationem à concilio Tridentino et Romanis Pontificibus latam in eos qui jura possessionesque Ecclesiæ invadunt et usurpant, niti confusione ordinis spiritualis ordinisque civilis ac politici, ad mundanum dumtaxat bonum prosequendum.» (Encycl. *Quanta cura*).

(2) Abrogandæ sunt leges quæ ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent. (*Syll. prop.* 53).

blico puede asimismo mirarlas como sociedades civiles, y no puede tenerlas por Ordenes religiosas.» «Los religiosos son, á los ojos del Estado, ciudadanos enteramente semejante á los demás: nada sabe de sus obligaciones especiales (1); y, si nada debe hacer para impedir que las cumplan, nada puede hacer para procurar su cumplimiento.» En efecto, puesto que el Estado moderno «no conoce á Jesucristo,» no puede reconocer los votos. Jamás empleará, pues, la fuerza para obligar al religioso á ser fiel á sus compromisos; al contrario, *puede dar apoyo á todos aquellos que quieran dejar la profesion religiosa que abrazaron y quebrantar sus solemnes votos* (2).

1071. Esta teoría viola los derechos más sagrados de los individuos y de la Iglesia.

En efecto, el derecho de asociacion no trae su origen del Estado, es esencial al individuo. Los individuos son débiles; por esto se unen para poder juntos lo que no pueden aisladamente.

Son débiles cuanto al cuerpo; de ahí la necesidad de las asociaciones obreras. Son débiles cuanto á los recursos temporales; de ahí la necesidad de las asociaciones industriales y comerciales. Son débiles cuanto á las facultades intelectuales; de ahí la necesidad de las asociaciones científicas, literarias y artísticas.

Estas diversas sociedades son necesarias á los particulares para poder alcanzar el pleno desarrollo de sus naturales facultades, para llegar á la eterna dicha, para conseguir, en una palabra, lo que se llama el fin natural.

(1) Así en Francia la jurisprudencia reconoce la validez de las sagradas órdenes; pero ni la ley ni la jurisprudencia reconocen la de los votos religiosos.

(2) Potest civile gubernium iis omnibus auxilium præstare, qui à suscepto religiosæ vitæ instituto deficere ac solemnia vota frangere velint. (*Syll. prop.* 53).

2.º Refutación de la misma teoría.

a. Viola los derechos de los particulares.

Mas sobre todo son débiles los individuos cuanto al orden sobrenatural; de ahí la necesidad de las reuniones y asociaciones religiosas.

Y, cuanto al orden sobrenatural, son especialmente débiles en lo que dice relacion á la práctica de los consejos evangélicos; de ahí la necesidad de las Ordenes religiosas, á fin de que los particulares hallen en la union los medios para perseverar y adelantar que no hallan en su naturaleza aislada.

Con la elevacion al fin sobrenatural y el llamamiento á la práctica de los consejos evangélicos, recibieron, pues, los individuos el derecho de agruparse formando familias religiosas. Este derecho dimana de Aquel que dió al hombre un origen y un fin, es decir, del mismo Dios: el Estado no lo crea, sólo debe tomarlo en cuenta y protegerlo.

Es menester ó confesar que los individuos tienen el derecho de agruparse en comunidades religiosas, ó pretender que todo derecho de asociacion se deriva del Estado. En efecto, si los hombres no tienen, con anterioridad á toda concesion del Estado, el derecho de ayudarse mutuamente con su union para alcanzar el fin sobrenatural y practicar los consejos de la perfeccion, ¿por qué han de tener independientemente de la concesion del Estado, el derecho de formar sociedades literarias, comerciales ó industriales? ¿Por qué han de tener el derecho de formar familias? Si el Estado puede á su arbitrio negar la existencia legal á un Instituto religioso, ¿no ha de poder negarla á la asociacion comercial más honrada, á la misma sociedad doméstica?

Sosteneis que el Estado puede sólo reconocer y proteger las asociaciones naturales legítimas; no pretendais que pueda otorgar ó negar la existencia legal á las Congregaciones religiosas. Quereis que el Estado sea el origen de la existencia legal de un Instituto religioso;

atribuible el mismo poder en las sociedades humanas. En una palabra, confesad con nosotros que el derecho de los individuos de reunirse en familias religiosas no dimana del poder civil, ó decid con los socialistas que tiene el mismo origen el derecho de reunirse en familias domésticas.

1072. En segundo lugar, esta teoría desconoce los derechos de la Iglesia.

b. Viola los derechos de la Iglesia.

El orden temporal, como dijimos, está sujeto á la jurisdiccion del Estado. Resulta de este principio, que el Estado, sin que sea el origen del derecho natural de asociacion, puede vigilar su ejercicio; puede prohibir las asociaciones funestas á la sociedad, alentar á las provechosas, é imponer ciertos reglamentos necesarios para la pública tranquilidad. El Estado, en efecto, no es la fuente de los derechos de los individuos y de las familias; pero es guarda y vengador de los mismos, y por consiguiente el vigilante.

Mas, así como el orden temporal se halla sujeto al poder seglar, por igual manera lo está el orden espiritual al poder eclesiástico. Toca, pues, á la Iglesia, y sólo á la Iglesia, juzgar acerca de la legitimidad de cualquier asociacion religiosa, y en especial de un Instituto religioso propiamente dicho; sólo ella tiene el derecho de condenar á los que sirven para apartar á las almas del fin sobrenatural, y aprobar á los que son á propósito para promover la práctica de los consejos: sólo ella puede dictarles reglamentos. En una palabra, lo que puede el Estado respecto de las asociaciones naturales, esto puede la Iglesia, y sólo la Iglesia, respecto de las asociaciones religiosas. Porque á Pedro, y sólo á Pedro, se dijo: «Tú eres la piedra sobre la cual está edificada la Iglesia; apacienta á mis corderos, apacienta á mis ovejas.»

Usurpa, pues, el Estado los derechos de la Iglesia, cuando se arroga sobre las Ordenes religiosas un poder